Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Integración Eléctrica Sur Argentina SA c/ EN-AGIP s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por la actora no cumple con el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que el recurso extraordinario deducido por la demandada es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas por su orden en atención a los recíprocos vencimientos. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que Integración Eléctrica Sur Argentina SA, cuya actividad consiste en la construcción de obras de transformación y trasmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional, demandó a la Ciudad de Buenos Aires con la finalidad de que se declarase la nulidad de la resolución 465/AGIP/2010 (y de los actos que le sirvieron de antecedente). Por medio de ese acto, la demandada determinó una deuda de la actora por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de $ 1.500.584 (períodos fiscales 2004 a 2007) y le aplicó una multa de $ 975.380.

La empresa actora planteó que la pretensión del fisco porteño resultaba improcedente. Básicamente argumentó que, en función de la naturaleza de sus actividades comerciales, sus ingresos se encontraban exentos de tributar el impuesto reclamado. Ello así porque le resultaba aplicable el art. 12 de la ley federal 15.336 que, en lo pertinente, dispone: "[l]*as obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación...*".

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó,



por mayoría, la sentencia de primera instancia que había admitido de forma parcial la demanda (fs. 986/990 vta.).

Para así decidir, el tribunal de la anterior instancia sostuvo, por un lado, que los contratos de Construcción, Operación y Mantenimiento ("contratos COM"), celebrados entre los años 2004 y 2006 con la participación del Estado Nacional, gozaban de la franquicia tributaria establecida en el art. 12 de la ley 15.336, pues se enmarcaban en el ámbito de la política energética de la Nación, incluyéndose cláusulas en las que, expresamente, se establecía que todo tributo local dificultaba la libre circulación de la energía eléctrica; por otro lado, el *a quo* consideró que se encontraban alcanzados por el impuesto local los otros contratos en los que se había convenido el pago de los tributos nacionales, provinciales y municipales. Por ello, los jueces de la anterior instancia rechazaron la demanda con relación a este punto.

3°) Que la ciudad de Buenos Aires y la empresa actora dedujeron sendos recursos extraordinarios contra la sentencia reseñada (fs. 993/1014 vta. y 1112/1132 vta.). Tras una incidencia procesal, dichas apelaciones fueron concedidas (fs. 1054/1054 vta. y resolución digital de fecha 5 de noviembre de 2020).

La demandada cuestiona la sentencia alegando que el Estado Nacional carece de competencia para conceder exenciones sobre tributos locales y que no se demostró que el ejercicio de

sus potestades tributarias entorpeciera la finalidad de utilidad nacional (fs. 1000 y 1001).

Por su parte, la actora objeta dicho pronunciamiento considerando que practicó una exégesis errónea del art. 12 de la ley 15.336, al limitar el alcance de la exención que allí se consagra con relación a los tributos locales. A su juicio, aquello que la ley en cuestión "*…prohíbe a los poderes locales es establecer impuestos y contribuciones, sin ningún otro condicionamiento*" (fs. 1128).

4°) Que así definido el asunto, las cuestiones planteadas en los recursos extraordinarios, referidas a la compatibilidad del impuesto sobre los ingresos brutos con el art. 12 de la ley 15.336, presentan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en las causas CAF 1665/2008/1/RH1 "Trasnea SA c/ CABA s/ proceso de conocimiento", sentencia del 12 de marzo de 2019 y CAF 35658/2008/CS1-CA2 "Transener SA c/ GCBA – Procuración General – resol. 2349/08 s/ proceso de conocimiento", del 26 de diciembre de 2019, disidencias del juez Rosatti, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

5°) Que puntualmente cabe remarcar, como se ha decidido en los precedentes antes mencionados, que una consecuencia inevitable del poder de gravar es la potestad de desgravar y de eximir de la carga tributaria. Y en ese orden, no puede afirmarse válidamente que el Estado Nacional cuente con una atribución irrestricta para eximir de los tributos locales,

sin atender a la armónica distribución de competencias que se realiza en el texto constitucional.

6°) Que partiendo de dicha base, la "intersección" de competencias entre lo federal y lo local fue resuelta por el constituyente de 1994 en el art. 75, inciso 30 de la Constitución Nacional, al establecer que las autoridades provinciales y municipales conservan los poderes de policía e imposición en tanto no interfieran con el cumplimiento de los fines de la regulación federal.

Y, en este sentido, para determinar la interferencia o incompatibilidad de la regulación provincial o municipal con la federal esta Corte sostuvo, como principio, que no constituyen por sí mismos obstáculos reales y efectivos para el logro de los fines de utilidad nacional, susceptibles de invalidar la norma local: i) la mera incidencia económica, ponderada en forma aislada, que acarrean las normas locales sobre las actividades o establecimientos sujetos a jurisdicción federal; ii) las regulaciones que resulten periféricas y extrínsecas al núcleo o la sustancia de la regulación federal en cuestión; y iii) las disposiciones que no impliquen una degradación de la actividad de jurisdicción nacional (Fallos: 342:1061, disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 23; Fallos: 344:1769, disidencia del juez Rosatti).

7°) Que a la luz de tales pautas, corresponde admitir el recurso extraordinario de la ciudad de Buenos Aires, en la

medida en que la cámara, al no haber analizado en los términos aquí indicados la compatibilidad entre la normativa local y la nacional, dejó de lado el diseño constitucional en cuanto a la distribución de competencias de nuestro sistema federal de gobierno.

En efecto, respecto a los tres contratos "COM" (el primero celebrado el 22 de abril de 2004 entre la actora y el Comité de Ejecución de Interconexión MEM-MEMSP, el segundo suscripto el 12 de enero de 2006 con el Comité de Ejecución de la Interconexión Puerto Madryn-Pico Truncado, y el tercero del 26 de junio 2006 celebrado con el Comité de Ejecución del Tercer Tramo del Sistema de Transmisión Asociado a la Central Hidroeléctrica Yacyretá), la sala interviniente consideró que no se encontraban alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ya que existían estipulaciones contractuales en las que se sujetaba dichos acuerdos al art. 12 de la ley 15.336.

Al resolver de ese modo, la sentencia recurrida asumió indebidamente que la unilateral decisión de las partes contratantes resultaba válida para desconocer las competencias locales. En cambio, una interpretación en cuya base se encuentre la Constitución Nacional -como no puede ser de otra forma- impide sostener que una mera estipulación contractual resulte suficiente para tener por comprobada -sin un riguroso análisis- la incompatibilidad o interferencia del tributo local sobre la regulación federal. En este punto, el pronunciamiento recurrido debe ser revocado.

8°) Que, por su parte, la apelación deducida por Integración Eléctrica Sur Argentina SA no puede prosperar. La interpretación que propone la recurrente de la ley 15.336 importaría tanto como reconocer en ella una exención absoluta e irrestricta de los tributos locales. Tal temperamento no se condice con la letra del art. 12 de la ley en cuestión y tampoco encuentra respaldo en nuestra arquitectura constitucional que, como se expresó, se afinca en la idea de un desenvolvimiento armónico entre las competencias de los distintos sujetos que integran el sistema federal argentino y fija como regla para las regulaciones locales la de la "no interferencia" o "compatibilidad" con las federales.

Por ello, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios; y, con los alcances indicados, se revoca parcialmente la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión sometida a decisión (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinarios interpuestos por **el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Rubén Daniel González**; y por **Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Pablo Raúl Masud**.

Traslados contestados por **Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Pablo Raúl Masud** y por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Rubén Daniel González**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.